

reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Joanes, episcopus astoriçensis. Johanes, dotor. Gundisalvus, liçençiatu. Antonius, dotor. Petrus, dotor. Registrada, Dotor. Guevara, chançiller.

## 192

**1495, octubre, 3. Burgos. Provisión real comunicando al concejo de Murcia que Diego Hurtado apeló una sentencia del alcalde del corregidor en favor de Juan de Jaca ante los contadores mayores; como la cantidad en cuestión es inferior a 3.000 maravedís se remite la apelación al concejo de Murcia, tal y como dispone la ley aprobada en las Cortes de Toledo de 1480 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 8 r-v).**

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, reidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Diego Furtado, en nonbre de Diego Furtado, su padre, e por virtud de su poder se presento ante los nuestros contadores mayores en grado de apelacion, nulidad e agrauio y en aquella forma e manera que podia e de derecho deuia, de vna sentençia que contra el dicho su padre y en fauor de Juan de Jaca, vezino de esa dicha çibdad, e dio e pronuõcio el Bachiller Bibes, teniente de nuestro corregidor en esa dicha çibdad de Murçia, por la qual en efesto condeno al dicho Diego Furtado a que le diese e pagase al dicho Juan de Jaca nueueçientos maravedis de çierta [borrón] con mas las costas en el dicho proçeso fechas dentro de nueve dias primeros syguientes, segund que mas largamente en la dicha sentençia se contiene, de la qual dicha sentençia por el procurador del dicho Diego Furtado fue apelado para ante los nuestros contadores mayores y por el dicho Bachiller le fue otorgada la dicha apelacion y asy presentada ante ellos dixo la dicha sentençia ser muy ynjusta e agrauiada contra el por todas las cabsas e razones de nulidad e agrauio que de ella e del proçeso del dicho pleito se podeyan [sic] e deuian colegir, que nos suplicava e pedia por merçed mandasemos reuocar e dar por ninguna la dicha sentençia o sobre ello mandasemos prover de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese.



E por los dichos nuestros contadores visto lo susodicho e porque la dicha sentençia es de menos cantia que la ley de Toledo manda e dispone sobre las apeaçiones que han de venir a nuestra corte e de que cantias han de ser por ellos fue acordado que sobre ello deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos, eligades e nonbredes dos buenas personas, las quales o la vna juntamente con el dicho Bachiller alcalde que dio la dicha sentençia, fagan juramento que a todo su leal poder y entender juzgaran en el dicho pleito bien e fielmente, ante los quales el dicho Diego Furtado sea tenido de concluir el dicho pleito dentro de quinze dias que por vos fueren nonbradas, elegidas las dichas personas e que dentro de otros diez dias primeros syguientes los dichos tres diputados o los dos de ellos sy los tres no se conçertaren, den e pronusçien sentençia en el dicho pleito, afirmando o reuocando o añadiendo la primera sentençia como fallaren que se deve fazer e mandamos que lo que los susodichos asy determinaren que aquello vala e sea firme y executada e de ello no aya ni pueda aver apeaçion ni suplicaçion, agrauio ni nulidad ni otro remedio ni recurso e para lo asy hazer e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a tres dias del mes de octubre, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Entiendese que aveys de thomar en el estado que esta el dicho proçeso del punto que vos sera presentado por parte del dicho Diego Furtado, que nos os remitimos e va firmado de Yñigo Lopez de Tença, nuestro escriuano del abdiençia yuso escripto. Yo, Yñigo Lopez de Tença, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e de la abdiençia de los sus contadores mayores, la fiz escreuir por su mandado. A las espaldas dezia estos nonbres: Mayordomo, Juan Lopez. Fernan Gomez. Fernan Perez, chançiller.

